



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 093 -2009/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

08 SEP 2009

VISTOS: Memorándum Múltiple N° 078-2008/GRP-410000, de fecha 28 de Abril del 2008; Memorándum N° 803-2009/GRP-410000, de fecha 15 de Abril del 2009; la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008; y el Informe N° 1670-2009/GRP-460000, de fecha 03 de Septiembre del 2009;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum Múltiple N° 078-2008/GRP-410000, de fecha 28 de Abril del 2008, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial les comunica a las diversas Unidades Ejecutoras que conforman el Pliego Presupuestal 457: Gobierno Regional Piura que no emitan dispositivos y/o documentos que generen reconocimientos de incentivos laborales – CAFAE, que no correspondan, no siendo su potestad autorizar incrementos que puedan transgredir la normatividad vigente, de conformidad con el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, mediante Memorándum N° 803-2009/GRP-410000, de fecha 15 de Abril del 2009, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, emitida por la Dirección Regional de Producción Piura, mediante la cual se reconoce a los trabajadores de la referida dirección regional el beneficio de Canasta de Alimentos;

Que, mediante Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, la Dirección Regional de Producción Piura le reconoce a sus trabajadores nombrados el derecho a percibir beneficio económico de Canasta de Alimentos, en los mismos términos y formas en que los señala la resolución Presidencial N° 115-99-CTAR PIURA-P, de fecha 10 de Marzo de 1999 y la resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, sobre el particular debemos precisar que el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que *las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios, comprendidos dentro del alcance de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (...)*; asimismo, el literal a.5 de la Novena Disposición Transitoria del referido cuerpo normativo establece que *el monto total de fondos públicos que los pliegos transfieran financieramente a sus respectivos Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE durante el año fiscal, no podrá ser mayor al monto total transferido durante el año fiscal próxima pasado, adicionando el financiamiento para el pago de los Incentivos Laborales que corresponda otorgar en las plazas que hayan sido cubiertas en dicho año fiscal. Los Pliegos, en ningún caso, podrán transferir recursos al CAFAE para el pago de Incentivos Laborales de las plazas que no se encuentren ocupadas o de las plazas del personal que no perciba efectivamente las remuneraciones que corresponden a la misma.* Siendo así, el beneficio económico otorgado a los trabajadores nombrados de la Dirección Regional de Producción Piura, mediante la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, ha transgredido la normativa antes mencionada, puesto que el beneficio económico no ha sido aprobado mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, el referido beneficio económico va a originar asumir gastos superiores a los fondos públicos que se transfieren al Pliego Presupuestal 457: Gobierno Regional Piura por CAFAE para el pago de incentivos laborales, lo cual está prohibido;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura, 093

08 SEP 2009

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, establece que: "Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismos, fuente de financiamiento (...)"; por lo que, el incentivo económico contenido en la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, ha sido otorgado transgrediendo la normativa sustantiva antes mencionada;

Que, estando a lo anteriormente expuesto la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, han vulnerado el Principio de Legalidad, el cual rige la actuación de las entidades administrativas, principio que se encuentra contenido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual dispone que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, siendo así debe procederse a declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, por cuanto dicho acto administrativo se ha emitido contraviniendo la normatividad legal antes mencionada, encontrándose comprendidos dentro del supuesto de nulidad regulado en el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)";

Que, el Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; sobre el particular, debemos precisar que la atribución a favor de la administración se configura como una facultad discrecional que puede ejercerse o no, es decir, que la autoridad no se encuentra obligada a declarar la nulidad, sino más bien si existe la causal y el respectivo agravio; asimismo, debemos precisar que la nulidad de oficio de los actos administrativos tiene su sustento en el interés público, único supuesto habilitante que permite que la autoridad administrativa pueda invocar para obtener la invalidez del acto, supuesto que se ha configurado en el presente caso, puesto que se han vulnerado las Leyes N° 28411, N° 29142, transgrediéndose así el Principio General de la Seguridad Jurídica, entendido esto como una acepción del concepto de interés público;

Que, en aplicación del Artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emitir el acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, por ser el superior jerárquico;

Que, para efecto de la notificación del presente acto administrativo, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 22° numeral 22.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: "Cuando sean varios sus destinatarios, el acto será notificado personalmente a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un domicilio común para notificaciones (...)"; en tal sentido, corresponde efectuar la notificación en el domicilio común consignado por los trabajadores de la Dirección Regional de Producción Piura;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2009/GOB.REG.PIURA-GRDE
Piura, **093** **08 SEP 2009**

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencial Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2006/GRP-PR, que aprueba la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI – "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura"; y su modificatoria, Resolución Ejecutiva Regional N° 895-2006/GOB.REG.PIURA-PR y Resolución Ejecutiva Regional N° 215-2007/GOB.REG.PIURA-PR, la Ley N° 27783 - "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 169-2008/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-DR, de fecha 04 de Septiembre del 2008, así como los actos administrativos sucesivos que estén vinculados al acto administrativo antes mencionado, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a los trabajadores de la Dirección Regional de Producción Piura en su centro de labores, a la Dirección Regional de Producción Piura, así como a los estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GOBIERNO REGIONAL PIURA


Dr. LUIS ALBERTO ORTIZ GRANDA
Gerente Regional de Desarrollo Social y
Gerente Regional de Desarrollo Económico (e)

